

RESOLUCIÓN NÚMERO 1277 DE 28 SEP 2026

"Por la cual se revoca directamente la Resolución 0970 del 4 de agosto de 2026 y se adoptan otras determinaciones"

EL MINISTRO AD HOC DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 79, 80 y 209 de la Constitución Política; el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974; el artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011; los artículos 3°, 11, 12, y 93 de la Ley 1437 de 2011, y el Decreto 1407 del 17 de septiembre de 2026, mediante el cual se efectuó la designación ad hoc para los asuntos allí determinados, y

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política imponen al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que deben orientar tanto la formación como la revisión de las decisiones administrativas.

Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) ejerce las funciones de dirección de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables y adoptar, en el marco de sus competencias, las regulaciones, criterios e instrumentos administrativos requeridos para su protección, conservación, recuperación y manejo.

Que el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 faculta a la autoridad ambiental para declarar reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona cuando ello resulte necesario para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de tales recursos y del ambiente.

Que de conformidad con el artículo 2° y los numerales 1, 2, 10, 11, 14, 19, 23 y 24 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, formular la política nacional ambiental



"Por la cual se revoca directamente la Resolución 0970 del 4 de agosto de 2026 y se adoptan otras determinaciones"

y adoptar, dentro del ámbito de sus competencias, las regulaciones, criterios e instrumentos administrativos necesarios para su protección, conservación, recuperación y manejo.

Que el artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 establece los objetivos y funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le atribuye competencias relacionadas con la formulación de la política nacional ambiental, el ordenamiento ambiental del territorio, la conservación y protección de los recursos naturales renovables y la adopción de los instrumentos requeridos para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que, en ejercicio de las anteriores competencias, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) expidió la Resolución 0970 del 4 de agosto de 2026, *"Por medio de la cual se modifica la Resolución 0221 de 2025 corregida por la Resolución 0239 de 2025 en el sentido de actualizar el área geográfica efectiva y precisar la cartografía de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal, se modifica el cronograma, se prorroga su vigencia y se dictan otras disposiciones"* publicada en el Diario Oficial No 53.580 del 06 de agosto de 2026.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, entre otros eventos, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Que la competencia prevista en el artículo 93 ibídem permanece radicada en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto de los actos administrativos expedidos por quien ejerce la titularidad de esta cartera, de manera que el actual Ministro se encuentra habilitado para revisar y, cuando se configure alguna de las causales legales, revocar directamente los actos expedidos por quien anteriormente ejerció el mismo cargo.

Que, en consecuencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) es competente para adoptar las determinaciones necesarias respecto de la Resolución 0970 del 4 de agosto de 2026, en ejercicio de las competencias administrativas previstas en el ordenamiento jurídico

1.1 Sobre la competencia del Ministro "AD HOC"

Que mediante el Decreto 1407 del 17 de septiembre de 2026, el Gobierno Nacional nombró al doctor INDALECIO DANGOND BAQUERO, Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, como Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible ad hoc, con el objeto de: *"(...) adelantar las acciones tendientes a: i) la delimitación progresiva del complejo Paramos Jurisdicciones*



"Por la cual se revoca directamente la Resolución 0970 del 4 de agosto de 2026 y se adoptan otras determinaciones"

Santurbán-Berlin, y ii) la delimitación de la reserva de recursos naturales renovables temporal en el costado occidental del macizo Santurbán en jurisdicción de los municipios de Surata, Matanza, California, Vetas, Charta, Tona y Bucaramanga."

Que la referida designación tuvo lugar con ocasión de la aceptación del impedimento del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, doctor Fabio Alberto Arjona Hincapié, para intervenir en los asuntos antes señalados, razón por la cual corresponde al Ministro ad hoc ejercer, exclusivamente respecto de dichas actuaciones, las competencias atribuidas al titular de esta Cartera Ministerial.

Que, en consecuencia, el doctor INDALECIO DANGOND BAQUERO, en su calidad de Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible ad hoc, se encuentra facultado para conocer y adoptar las decisiones administrativas que correspondan respecto de la Resolución 970 del 4 de agosto de 2026, *"Por medio de la cual se modifica la Resolución 0221 de 2025 corregida por la Resolución 0239 de 2025 en el sentido de actualizar el área geográfica efectiva y precisar la cartografía de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal, se modifica el cronograma, se prorroga su vigencia y se dictan otras disposiciones"*, en cuanto dicho acto se encuentra comprendido materialmente dentro de los asuntos para los cuales fue efectuada su designación.

2. ANTECEDENTES DE LA ZONA DE RESERVA DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE CARÁCTER TEMPORAL

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0221 del 3 de marzo de 2025, publicada en el Diario Oficial el 4 de marzo de 2025, *"Por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en el costado occidental del macizo de Santurbán en jurisdicción de los municipios de Surata, Matanza, California, Vetas, Charta, Tona y Bucaramanga del departamento de Santander y se toman otras determinaciones"*.

Que mediante la Resolución 0239 del 6 de marzo de 2025, publicada el 11 de marzo de 2025, el Ministerio corrigió el artículo segundo de la Resolución 0221 de 2025 en lo relacionado con el número de hectáreas objeto de reserva.

Que el artículo 2º de la Resolución 0221 de 2025, corregido por la Resolución 0239 de 2025, estableció un área geográfica efectiva de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal de 75.344,65 hectáreas, delimitada en los anexos cartográficos que hacían parte integral del acto administrativo.



"Por la cual se revoca directamente la Resolución 0970 del 4 de agosto de 2026 y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 5° de la Resolución 0221 de 2025 reguló los procesos de formalización y legalización de actividades mineras y estableció que determinadas áreas definidas en el Anexo 3 no hacían parte del área geográfica efectiva de la Zona de Reserva, previendo a su vez, en su parágrafo 1°, que cuando se produjera desistimiento, rechazo total o parcial o terminación de las solicitudes y procesos allí contemplados, la Agencia Nacional de Minería informaría al Ministerio para que se evaluara su incorporación al área efectiva y se efectuara la precisión cartográfica correspondiente.

Que el artículo 8° de la Resolución 0221 de 2025 fijó inicialmente una vigencia de dos (2) años contados a partir de la publicación del acto en el Diario Oficial, esto es, hasta el 4 de marzo de 2027, y autorizó que la vigencia pudiera ser prorrogada hasta por el mismo término inicialmente definido, atendiendo al estado de avance del cronograma y a la debida justificación técnica asociada a la necesidad y temporalidad de los estudios requeridos.

Que el artículo 9° de la Resolución 0221 de 2025 adoptó el cronograma de actividades contenido en su Anexo 4, destinado a orientar los estudios y actuaciones requeridos para la evaluación y definición de las decisiones posteriores de ordenamiento ambiental.

3. ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN 0970 DEL 4 DE AGOSTO DE 2026

Que el 4 de agosto de 2026, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0970, *"Por medio de la cual se modifica la Resolución 0221 de 2025 corregida por la Resolución 0239 de 2025 en el sentido de actualizar el área geográfica efectiva y precisar la cartografía de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal, se modifica el cronograma, se prorroga su vigencia y se dictan otras disposiciones"*.

Que tal como se señala en los considerandos de la Resolución 970 de 2026, la misma se expiden en atención a:

"Que, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 0221 de 2025, la Agencia Nacional de Minería –ANM–, mediante comunicación No. 20264210283681 del 9 de junio de 2026, radicada en éste Ministerio bajo el No. 2026E1031066 del 11 de junio de 2026, informó la expedición de la Resolución VPF No. 2088 del 4 de junio de 2026, mediante la cual modificó la Resolución VPF No. 058 del 23 de mayo de 2022 y declaró la terminación total de la Zona Reservada con Potencial –ZRP– Bloque No. 736, ubicada en jurisdicción de los municipios de California y Vetás, departamento de Santander. Dicha zona corresponde a uno de los polígonos incluidos en el Anexo 3 de la Resolución 0221 de 2025 y,



"Por la cual se revoca directamente la Resolución 0970 del 4 de agosto de 2026 y se adoptan otras determinaciones"

por tanto, se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del citado acto administrativo.

Que, la Agencia Nacional de Minería solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantar las actuaciones necesarias para incorporar el polígono correspondiente a la Zona Reservada con Potencial -ZRP- Bloque No. 736 al área geográfica efectiva de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal y efectuar la correspondiente actualización cartográfica.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procedió a realizar el cotejo técnico de la información y solicitud presentada por la ANM, encontrando que la Zona Reservada con Potencial - ZRP Bloque No. 736, se localiza en jurisdicción de los municipios de California y Vetás, departamento de Santander, abarca un área de 67,05 hectáreas, y corresponde a uno de los 13 polígonos incluidos en el Anexo 3 de la Resolución 0221 de 2025, motivo por el cual, no hace parte del área geográfica efectiva de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables, en concordancia con el artículo 5 de la mencionada Resolución.

(...)

Que de igual manera, la Agencia Nacional de Minería - ANM, mediante comunicación No. 20254110498371 de 28 de julio de 2025, con radicado interno No. 2025E1039868 de 05 de agosto de 2025, puso en conocimiento de este Ministerio el rechazo de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa ARE-503563, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, la cual se encuentra listada en el anexo 3 de la citada resolución y es objeto de aplicación del párrafo 1 del artículo 5 Ibidem.

Que, con base en lo anterior, la ANM solicita que se adelanten las actuaciones correspondientes, que permitan incorporar el polígono de dicha solicitud al área efectiva de la zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal y realizar la precisión cartográfica correspondiente.

Igualmente, informa que la desanotación en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM- se efectuó mediante el evento No. 729904 del 11 de abril del 2025, actualizando el estado de la solicitud como "solicitud archivada". Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procedió a realizar el cotejo técnico de la información y solicitud presentada por la Agencia Nacional de Minería - ANM, encontrando que la solicitud de declaración y delimitación del Área



"Por la cual se revoca directamente la Resolución 0970 del 4 de agosto de 2026 y se adoptan otras determinaciones"

de Reserva Especial identificada con placa ARE-503563, rechazada por la ANM, se localiza en jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, abarca un área de 20,72 hectáreas, y corresponde a uno de los 13 polígonos incluidos en el Anexo 3 de la Resolución 0221 de 2025, motivo por el cual no hace parte del área geográfica efectiva de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0221 de 2025.

(...)

Que, adicionalmente, una vez desanotada en el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM– la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa ARE-503563, y previo a la incorporación de dicha área al área efectiva de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se presentó la captura de una nueva solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-511023 que se superpone parcialmente sobre el mismo polígono.

Que, respecto de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-511023 que se superpone parcialmente sobre el polígono previamente identificado, la Agencia Nacional de Minería comunicó al Ministerio de Ambiente mediante radicado ANM20264110535771 del 14 de julio de 2026 que expidió las resoluciones VPF-2866 de octubre de 2025 y VPF-2387 de junio de 2026 el rechazo de dicha solicitud, razón por la cual a la fecha de expedición del presente acto no se configura una situación jurídica vigente ni consolidada, por lo que es procedente la incorporación del polígono al área geográfica efectiva de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal, en los términos previstos en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 0221 de 2025.

Que, al darse por terminada la Zona Reservada con Potencial - ZRP No. 736 y rechazada la solicitud de Área de Reserva Especial y teniendo en cuenta que dichas decisiones constituyen situaciones jurídicas consolidadas y vigentes, conforme a la comunicación realizada por la Agencia Nacional de Minería – ANM a este Ministerio, se configuran los supuestos establecidos en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 0221 de 2025. Por lo tanto, como consecuencia jurídica se incorpora el espacio geográfico de dichos polígonos al área efectiva de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal declarada en la Resolución 0221 de 2025. (...)"



"Por la cual se revoca directamente la Resolución 0970 del 4 de agosto de 2026 y se adoptan otras determinaciones"

Que en tal sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) estimó necesario realizar el ajuste cartográfico al área geográfica efectiva de la zona de la reserva de recursos naturales, respecto de actualizar los anexos 1 y 2 de la Resolución 0221 de 2025, y modificar el anexo 3 de la misma resolución, esto con el objetivo de incorporar: 67,05 hectáreas que correspondían a la Zona Reservada con Potencial - ZRP Bloque No. 736, y 20,72 hectáreas que correspondían al polígono del área de Reserva Especial ARE-503563 teniendo como resultado un área geográfica efectiva y actualizada de la zona de reserva de recursos naturales de carácter temporal correspondiente a 75.432,42 hectáreas.

Lo anterior, tal como se señala en la parte considerativa de la Resolución 970 de 2026, con el fin de reflejar la actualización del área geográfica efectiva de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal, como resultado de la incorporación de los polígonos respecto de los cuales se configuraron los supuestos previstos en el parágrafo 1 del artículo 5 del citado acto administrativo.

Que de manera adicional el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) determinó que la vigencia de la reserva temporal establecida hasta el 4 de marzo de 2027 debía modificarse a efectos incluir actividades de gestión en el cronograma adoptado en el anexo 4 del artículo 9 de la Resolución 0221 de 2025; las cuales conciernen a acciones administrativas, técnicas, financieras y precontractuales necesarias para el alistamiento y ejecución de los estudios.

Que al respecto en los considerandos de la Resolución 970 de 2026 se señala:

"Que, de acuerdo a que persisten las condiciones de incertidumbre técnica y científica que fueron consideradas en el Documento Técnico y la Resolución 0221 de 2025 al adoptar la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal; que aún no se cuenta con los estudios previstos en el Artículo 6 de la Resolución 0221 de 2025, y que los mismos, se realizarán y culminarán conforme con los tiempos adicionales a los inicialmente previstos, reflejados en la modificación del cronograma (Anexo 4) (...)"

Que en consecuencia de lo anterior, el Ministerio identificó la necesidad de ampliar el termino de vigencia de la reserva temporal, dado que las actividades iniciales y las nuevas de gestión a incorporar, en su ejecución superan el término de vigencia inicialmente establecido, dada además la complejidad operativa y técnica que supone la realización de los estudios, la consolidación y validación de la información obtenida y la articulación institucional requerida para su desarrollo.



"Por la cual se revoca directamente la Resolución 0970 del 4 de agosto de 2026 y se adoptan otras determinaciones"

Que, en conclusión la Resolución 970 de 2026 modificó la Resolución 0221 de 2025 *"Por la cual se declara una Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal en el costado occidental del macizo de Santurbán en jurisdicción de los municipios de Suratá, Matanza, California, Vetas, Charta, Tona y Bucaramanga del departamento de Santander y se toman otras determinaciones"*, corregida por la Resolución 239 de 2025, así:

1. Modificó el artículo 2 de la Resolución 221 de 2025 corregido por la Resolución 239 de 2025, respecto del área geográfica efectiva de la zona de reserva de recursos renovables temporal, señalando que corresponde a 75.432,42 hectáreas.
2. Actualizó los anexos cartográficos 1 archivo digital y 2 archivo formato *shapefile* de la Resolución 221 de 2025.
3. Modificó el Anexo 3 de la Resolución 221 de 2025 excluyendo de su contenido: i) La Zona Reservada con Potencial – ZRP Bloque No. 736, ii) La solicitud de Área de Reserva Especial identificada con placa ARE-503563, para que estos polígonos dejaron de estar comprendidos dentro de las áreas exceptuadas del área geográfica efectiva de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal.
4. Prorrogó el término de la vigencia de la reserva temporal por dos (2) años más a partir de la finalización del término inicialmente establecido, es decir, del **4 de marzo de 2027** como vencimiento inicial; la 0970 prorrogó dos años hasta **4 de marzo de 2029**, y se modificó el cronograma de actividades anexo 4 de la Resolución 0221 de 2025.

Que la Resolución 0970 de 2026 fue publicada en el Diario Oficial el 6 de agosto de 2026, fecha a partir de la cual adquirió eficacia y comenzó a producir los efectos jurídicos derivados de las modificaciones introducidas a la Resolución 0221 de 2025, corregida por la Resolución 0239 del mismo año.

Que, en consecuencia, al tratarse de un acto administrativo expedido, publicado y eficaz, el retiro de sus efectos del ordenamiento jurídico requiere la adopción de una decisión administrativa expresa, en los términos y bajo las causales previstas para la revocatoria directa en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

4. Situación que afecta la legalidad de la expedición de la Resolución 0970 de 2026

Que, con posterioridad a la expedición de la Resolución 0970 del 4 de agosto de 2026, y con ocasión de la revisión integral de los antecedentes que conformaron la actuación administrativa, y la revisión de la documentación pendiente de trámite de respuesta al interior del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), la Oficina Asesora Jurídica (MADS) advirtió la existencia de circunstancias jurídicas y

"Por la cual se revoca directamente la Resolución 0970 del 4 de agosto de 2026 y se adoptan otras determinaciones"

procedimentales que debían ser valoradas al momento de la formación del acto y que tienen efectos en el mencionado acto administrativo.

Que el 3 de agosto de 2026, a las 16:40 horas, se remitió al correo electrónico institucional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un escrito de recusación contra la entonces Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E), Irene Vélez Torres, mediante el cual solicitó que se apartara del conocimiento de varias actuaciones administrativas relacionadas con el macizo de Santurbán. Dicho escrito fue posteriormente radicado en el Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –ARCA– el 4 de agosto de 2026, a las 9:27 a. m., bajo el radicado No. 2026E1041787.

Que en el escrito de recusación radicación 2026E041787, el recusante identificó que dicha recusación recaía sobre cuatro iniciativas normativas dentro de la cual se encontraba de forma expresa el proyecto que dio origen a la resolución 970 de 2026, al tenor dispuso:

"La recusación que interpongo contra Ustedes recae sobre las actuaciones administrativas que se surten a la fecha en el despacho de la señora Ministra Encargada de Ambiente, orientadas a expedir las resoluciones que se enuncian a continuación:

(...)

4. "Por medio de la cual se modifica la Resolución 0221 de 2025 corregida por la Resolución 0239 de 2025 en el sentido de actualizar el área geográfica efectiva y precisar la cartografía de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables, se prorroga su vigencia y se dictan otras disposiciones" (...)

En dicho documento, el recusante solicitó *"RECUSACIÓN A LA MINISTRA ENCARGADA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para que se aparte (...) y del conocimiento de procedimiento para tomar decisiones sobre la reserva de recursos naturales de carácter temporal creada por la Resolución 221 de 2025, en garantía de los principios de imparcialidad, transparencia y confianza legítima de las comunidades que van a resultar afectadas con las decisiones"*

Que el escrito identificó de manera expresa a la servidora recusada, expuso las razones por las cuales el solicitante consideraba comprometida su imparcialidad e invocó causales previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, entre ellas las contenidas en los numerales 1 y 11 de dicha disposición.

Que la recusación delimitó de manera específica las actuaciones administrativas sobre las cuales recaía y, entre ellas, incluyó expresamente el proyecto denominado *"Por medio de la cual se modifica la Resolución 0221 de 2025 corregida por la Resolución 0239 de 2025 en el sentido de actualizar el área geográfica efectiva y precisar la cartografía*



"Por la cual se revoca directamente la Resolución 0970 del 4 de agosto de 2026 y se adoptan otras determinaciones"

de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables, se prorroga su vigencia y se dictan otras disposiciones", que corresponde materialmente a la actuación que culminó con la Resolución 0970 del 4 de agosto de 2026.

Que, de acuerdo con la trazabilidad documental que obra en el expediente administrativo, el escrito de recusación fue recibido en el correo electrónico institucional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 3 de agosto de 2026 a las 16:40 horas y, posteriormente, radicado en el Sistema de Gestión Documental –ARCA– el 4 de agosto de 2026 a las 9:27 a. m., bajo el radicado No. 2026E1041787. En consecuencia, para el momento en que la entonces Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E) suscribió la Resolución 0970 del 4 de agosto de 2026, cuya versión firmada fue cargada al sistema a las 19:33 horas de ese mismo día, la recusación ya había sido presentada, recibida por el Ministerio y formalmente radicada, sin que para entonces hubiese sido decidida por la autoridad competente.

Que esta secuencia temporal es determinante para la revisión del acto, pues permite establecer objetivamente que la actuación administrativa continuó hasta su culminación mediante la firma de la Resolución 0970 durante el periodo en el cual se encontraba operando el efecto suspensivo previsto por el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Que la valoración que se realiza en la presente resolución no supone anticipar ni sustituir la decisión que corresponda sobre el mérito de las causales de recusación formuladas. El análisis se circunscribe al efecto jurídico que la ley atribuye a la presentación de una recusación que reúne los elementos mínimos para ser tramitada y a la circunstancia objetiva de haberse continuado la actuación antes de que el incidente hubiese sido decidido.

5. Régimen jurídico de los impedimentos y recusaciones y efecto suspensivo de su presentación

Que el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 establece que cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido, y reconoce a cualquier persona la posibilidad de recusarlo en los eventos allí previstos. El régimen de impedimentos y recusaciones constituye una garantía de imparcialidad, transparencia y debido proceso dentro de la actuación administrativa.

Respecto a ello, la Corte Constitucional en Sentencia C-532 de 2015 dispuso que:

"8. Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar

"Por la cual se revoca directamente la Resolución 0970 del 4 de agosto de 2026 y se adoptan otras determinaciones"

principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).

(...)

"En su jurisprudencia la Corte Constitucional ya ha tenido oportunidad de referirse a la importancia de los impedimentos y las recusaciones como instrumentos para revestir de imparcialidad la administración de justicia, cuyas consideraciones son plenamente aplicables a la función administrativa y, en concreto, al ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado

Que el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 regula el trámite de los impedimentos y recusaciones y dispone, de manera expresa, que cuando cualquier persona presente una recusación el recusado deberá manifestar si acepta o no la causal invocada dentro de los cinco (5) días siguientes y que la actuación administrativa *"se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida"*.

Que la regla anterior no configura una medida discrecional ni depende de que el recusado o la autoridad superior ordenen formalmente la suspensión. Se trata de un efecto inmediato previsto directamente por la ley, cuyo propósito consiste en impedir que el servidor cuestionado continúe interviniendo en la actuación mientras se define si debe o no apartarse de su conocimiento.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia del 18 de marzo de 2021, radicación 11001-03-28-000-2019-00084-00 (acumulado), explicó que, presentado el escrito de recusación que reúna los presupuestos mínimos, la actuación se suspende hasta que sea resuelta y que esa suspensión busca que la recusación sea decidida antes de que el funcionario recusado participe en la actuación correspondiente.

De igual forma, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta de dicha corporación dispuso en Auto del 12 de marzo de 2020 sobre el asunto que:

"En el caso particular, los miembros recusados debían abstenerse de participar en las decisiones de las recusaciones y solo podían proceder a ejercitar sus competencias cuando la decisión de su recusación fuera resuelta, no resultando legalmente admisible que



"Por la cual se revoca directamente la Resolución 0970 del 4 de agosto de 2026 y se adoptan otras determinaciones"

*el recusado participara de la decisión de recusación de su compañero, estando recusado y sin que previamente se le hubiese resuelto tal solicitud, por cuanto el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 señala que "la actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida". **Ello implica que ningún recusado puede actuar sin que antes se resolviera su propia recusación**".*

Que la misma Sección Quinta, en sentencia del 18 de julio de 2024, radicación 11001-03-28-000-2024-00060-00, reiteró que la actuación administrativa se suspende por virtud de la ley desde la presentación de la recusación, precisamente porque de la decisión del incidente depende quién se encuentra jurídicamente habilitado para impulsar y poner fin a la actuación administrativa.

Que por consiguiente, desde la radicación del escrito de recusación y hasta su decisión, la actuación dirigida a modificar la Resolución 0221 de 2025 se encontraba legalmente suspendida de manera inmediata. Durante ese intervalo no correspondía adoptar la decisión definitiva ni suscribir el acto que culminaba la actuación, con independencia de la valoración posterior que pudiera hacerse sobre la procedencia material de las causales invocadas.

6. Incidencia de la suspensión sobre la regularidad de la Resolución 0970 de 2026

Que el debido proceso administrativo comprende el respeto de las reglas de competencia, procedimiento e imparcialidad que condicionan la formación válida de la voluntad administrativa. La suspensión prevista en el artículo 12 del CPACA es una regla procedimental imperativa destinada a preservar precisamente tales garantías.

Que la suscripción de la Resolución 0970 de 2026 después de presentada la recusación con radicado 2026E1041787 y antes de que esta fuera decidida implicó que la actuación continuara y culminara durante un periodo en el cual la ley había ordenado su suspensión.

Que la irregularidad advertida no se refiere a un aspecto meramente formal o subsanable mediante corrección, aclaración o modificación del acto. La circunstancia recae sobre la posibilidad jurídica de continuar la actuación y adoptar la decisión definitiva durante el periodo de suspensión, por lo que compromete directamente la regularidad del procedimiento que condujo a la expedición del acto administrativo.

Que tampoco resulta necesario establecer en esta resolución que las causales de recusación se encontraban finalmente configuradas para reconocer la irregularidad procedimental. El artículo 12 asigna el efecto suspensivo a la presentación de la recusación que deba ser tramitada, y



"Por la cual se revoca directamente la Resolución 0970 del 4 de agosto de 2026 y se adoptan otras determinaciones"

precisamente busca evitar que el funcionario recusado adopte la decisión antes de que la autoridad competente resuelva si puede continuar conociendo del asunto.

Que en consecuencia, la Resolución 0970 de 2026 fue expedida en contravención de una regla legal expresa que ordenaba suspender la actuación, lo que configura una oposición manifiesta a la ley en los términos del numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y habilita a la Administración para retirarla directamente del ordenamiento jurídico hacia el futuro.

7. Procedencia de la revocatoria directa

Que la revocatoria directa es una potestad administrativa orientada a permitir que la propia Administración retire sus actos cuando advierta la configuración de alguna de las causales previstas por el legislador. La Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia T-687 de 2016, ha señalado que este mecanismo permite remediar en sede administrativa los yerros que pueden surgir en el ejercicio de la función pública, siempre dentro de los límites y garantías establecidos por la ley.

El Consejo de Estado en sentencia del 03 de septiembre de 2020 en radicado 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17) dispuso sobre el asunto que:

"[L]a revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompasen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley (...)"

Que el numeral 1 del artículo 93 del CPACA impone la revocación cuando el acto se encuentre en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley. al tenor literal señala:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.



"Por la cual se revoca directamente la Resolución 0970 del 4 de agosto de 2026 y se adoptan otras determinaciones"

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."(Negrilla fuera de texto)."

Que en el caso concreto la contradicción se deriva de un hecho verificable: la Resolución 0970 fue suscrita después de radicada la recusación con No. 2026E1041787 y antes de que esta fuera decidida, a pesar de que el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 ordenaba la suspensión de la actuación durante ese lapso.

Que la revocatoria que aquí se dispone es de oficio y recae sobre un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, cuyos efectos se proyectan sobre un ámbito territorial y sobre una pluralidad indeterminada de sujetos. Por tal razón, no se configura el supuesto del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 relativo al consentimiento previo, expreso y escrito exigido para la revocación de actos particulares y concretos que hayan creado o modificado una situación jurídica individual o reconocido un derecho de igual naturaleza.

Que la revocatoria, en consecuencia, resulta una medida adecuada para para hacer cesar hacia el futuro los efectos del acto y permitir que las decisiones posteriores sean adoptadas con plena observancia de las reglas de competencia, imparcialidad y debido proceso.

Que en conclusión la revisión integral del expediente permite establecer que: (i) el 3 de agosto de 2026 fue presentada una recusación con radicado 2026E1041787 contra la entonces Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible(E) Irene Vélez; (ii) dicha recusación comprendió de manera expresa la actuación destinada a modificar la Resolución 0221 de 2025, corregida por la Resolución 0239 de 2025; (iii) la recusación fue radicada con anterioridad a la firma de la Resolución 0970 del 4 de agosto de 2026; (iv) para el momento de la suscripción del acto la recusación no había sido decidida; y (v) pese al efecto suspensivo previsto en el artículo 12 del CPACA, la actuación continuó hasta culminar con la expedición del acto administrativo.

Que la circunstancia descrita configura una oposición manifiesta al artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y, por consiguiente, hace procedente la revocatoria directa prevista en el numeral 1 del artículo 93 ibídem, sin que sea necesario pronunciarse en esta resolución sobre la configuración material de las causales de recusación invocadas por el solicitante.

Que por tanto, resulta necesario revocar directamente y en su integridad la Resolución 0970 del 4 de agosto de 2026, con efectos hacia el futuro a partir de la publicación del presente acto, y disponer las medidas de comunicación, actualización de sistemas de información y evaluación institucional requeridas para garantizar una adecuada transición y la continuidad de la gestión ambiental



Ambiente

"Por la cual se revoca directamente la Resolución 0970 del 4 de agosto de 2026 y se adoptan otras determinaciones"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Revocatoria directa. Revocar directamente, en su integridad, la Resolución 0970 del 4 de agosto de 2026, *"Por medio de la cual se modifica la Resolución 0221 de 2025 corregida por la Resolución 0239 de 2025 en el sentido de actualizar el área geográfica efectiva y precisar la cartografía de la Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter temporal, se modifica el cronograma, se prorroga su vigencia y se dictan otras disposiciones"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 12 ibídem.

Artículo 2°. Régimen aplicable a la Zona de Reserva. Como consecuencia de la revocatoria dispuesta en el artículo anterior, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución continuarán siendo aplicables la Resolución 0221 del 3 de marzo de 2025, corregida por la Resolución 0239 del 6 de marzo de 2025, y sus respectivos anexos, en los términos vigentes con anterioridad a la expedición de la Resolución 0970 de 2026 y dentro del término de vigencia previsto en el artículo 8° de la Resolución 0221 de 2025, sin perjuicio de las decisiones posteriores que, conforme al ordenamiento jurídico, adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 3°. Comunicación. Comuníquese la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Gobernación de Santander, a los municipios de Suratá, Matanza, California, Vetas, Charta, Tona y Bucaramanga, , a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Minería y al señor Fabio Augusto Maldonado Toloza, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4°. Actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible comunicará esta decisión a la Agencia Nacional de Minería para que, en el marco de sus competencias, efectúe las anotaciones y actualizaciones que correspondan en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM, de conformidad con el régimen jurídico aplicable a la Zona de Reserva después de la revocatoria de la Resolución 0970 de 2026. ■



Ambiente

"Por la cual se revoca directamente la Resolución 0970 del 4 de agosto de 2026 y se adoptan otras determinaciones"

Artículo 5°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada a los 28 SEP 2026

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

INDALECIO DANGOND BAQUERO

*Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible AD- HOC **

Designado mediante Decreto 1407 del 17 de septiembre de 2026

Reviso: Oficina Asesora Jurídica – Alba Cristina Melo Gómez

Aprobó: Asesora del Despacho-Gloria Sanclemente Zea. *gsz*